

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCuenta (50) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 09 JUL 2020

Proceso N°. 11001400305020190094300

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que la apoderada de la parte actora interpusiera en contra del auto de fecha 24 de octubre de 2019 (fl. 10), dictado dentro del proceso de Ejecutivo de Héctor Julián Granados Rivera en contra de Ismael Enrique Majarres Rey, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

### MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que debe saber y tener conocimiento que cuando suceden los casos de que la fecha no existe, estaríamos frente a un vencimiento a la vista del título valor, es decir que debe pagarse de manera inmediata sin previo aviso, por lo que solicita que se admita la demanda, se libre mandamiento de pago y se decreten medida cautelares, a fin de no perjudicar al actor.

### CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como los medios de impugnación de que disponen las partes, para obtener la rectificación de los errores cometidos por los funcionarios judiciales en sus providencias, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento, o por su mera inobservancia.

De entrada advierte el Despacho que no le asiste razón al profesional del derecho, como quiera que el Art. 422 del Código General del Proceso, exige que el documento que se aporte para el recaudo cumpla con unos requisitos formales taxativamente señalados por la Ley y de los cuales se predica el mérito ejecutivo del título, como lo es que el documento provenga del deudor o de su causante, y que brinde la certeza y la seguridad respecto de la persona que suscribió el título, y que aparezca la firma autógrafa de quien se obliga, a fin de determinar el origen del documento y saber a ciencia cierta si el documento fue firmado, elaborado o expedido por el deudor, para que de esta manera el documento que se allega constituya plena prueba en contra del demandado, requisitos que sólo puede ser predicables del documento original.

Partiendo de lo antes enunciado el artículo 709 del Código del Comercio indica que además de los requerimientos establecidos por el art. 621 ejúsdem, la letra de cambio debe reunir lo siguiente:

- 1). La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

- 21
- 2). El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
  - 3). La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
  - 4). **La forma de vencimiento.**

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, en cuanto a la forma de vencimiento el art. 673 ibídem, estipula que puede ser:

1. A la vista;
2. A un día cierto, sea determinado o no;
3. Con vencimientos ciertos y sucesivos, y
4. A un día cierto después de la fecha o a la vista

En cuanto a la forma de vencimiento a la vista, la presentación del pago debe hacer dentro del año que siga a la fecha del título según el artículo 692 del Código de Comercio.

Así, descendiendo al caso en concreto ha de decirse que, hecha la lectura de los hechos narrados en el escrito de la demanda, no se puntualiza que la apoderada de la parte actora manifestara que la letra de cambio fue presentada a la vista para su pago, como tampoco en el cuerpo del título valor se muestra algo al respecto y si fue un error al llenar la letra de cambio, el despacho se somete a la literalidad del título valor, pero lo cierto es que la letra de cambio fue diligenciada con una fecha de vencimiento incierta e inexistente, en ese sentido el Despacho no puede presumir dicho suceso, y tampoco los ejemplos suscitados por la togada son analogías para que se libre mandamiento de pago en la forma solicitada, nada tienen que ver con lo que aquí se presentó, pues si ello fuera así, ese vencimiento se asemejaría más al de un día cierto, determinado o no, pero no a la vista.

Ahora bien, de la manifestación de la apoderada actora en su escrito de inconformidad no se puede predicar que la forma de vencimiento de la letra de cambio fue a la vista, toda vez que en el espacio en que se debía fijar la fecha para el pago de la obligación se estableció una fecha inexistente, otra cosa sería que se hubiese dejado el espacio en blanco, en este caso si aplicaría la forma de vencimiento a la vista, pero no como lo plantea la libelista, lo cierto es que se cometió un error al llenar la letra de cambio, y como ya se dijo en líneas precedentes, el Despacho se somete a la literalidad del título valor allegado, concluyéndose que no existe claridad en la exigibilidad de la obligación y por ello, resulta procedente derrumbar el poderío ejecutivo contenido en el título aportado, más aun, cuando no cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, el Despacho no encuentra fundamento alguno para revocar el auto en mención, por tanto se mantendrá incólume.

Finalmente, con respecto a la solicitud subsidiaria del recurso de apelación, el mismo se ha de conceder en el efecto suspensivo, toda vez que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible del recurso de alzada de conformidad al numeral 4 del Art. 321 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 438 ibídem.

Según lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha 24 de octubre de 2020, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de alzada en el efecto suspensivo. Para que se surta, remítase el expediente a reparto Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCLIA TOVAR  
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por publicación en el Estado No. 26 de hoy 10 JUL. 2020, a las 8:00 a.m. SECRETARIA.